

Constancia. En la fecha del 17-11-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, remitido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

Armenia Quindío, noviembre 23 de 2023.

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Myriam Forero Jaramillo

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rehúsa Conocimiento del Asunto
Propone Conflicto de Competencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Luz Adriana Aristizábal y Otros
Demandado: SBS Seguros Colombia S.A y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00279-00

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Determinar la viabilidad o no de asumir el conocimiento del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Luz Adriana Aristizábal Martínez y otros formularon demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de SBS Seguros Colombia S.A y otros, acción orientada al resarcimiento de los perjuicios irrogados con ocasión a un hecho de tránsito que produjo el deceso de César Augusto García Alzáte.

El actor formuló su demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá, siendo repartido al despacho número veintitrés de dicha especialidad, quien, por auto del 23-10-2023 rechazó de plano el asunto.

Para arribar a esa determinación, el estrado cognoscente estimó que, para el caso concreto, existía norma especial que atribuía el conocimiento de un asunto de estos perfiles al Juez del lugar de los hechos y como ello sucedió en la ciudad de Armenia, era entonces el operador judicial de esta urbe el llamado a conocer

del proceso. Añadió que solo 1 de los 4 demandados tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así, el expediente fue remitido por la referida autoridad y se asignó por reparto a este despacho.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 28.1 del C.G.P establece la regla general por cuenta del territorio, esto es en el domicilio del demandado.

Ahora, en los numerales siguientes del canon referido el legislador determinó factores especiales de acuerdo al tipo de acción a iniciar.

Así, para un proceso como el aquí formulado el numeral 6 señaló: *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es **también** competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”* (enfatisa el despacho).

Como puede verse, ese fuero circunstancial es de carácter alternativo y concurrente con el general, de modo que le corresponde al actor determinar si se inclina por el domicilio del demandado o bien por el factor adicional que la legislación fijó en su favor, voluntad que no puede descartarse por el juzgador al que le ha sido asignado el asunto.

Ahora bien, para este caso la parte demandante hizo uso del fuero general de competencia, esto es por el domicilio de la sociedad demandada al señalar en el acápite “cuantía y competencia” lo siguiente:

“Además, teniendo que el domicilio de la codemandada SBS Seguros Colombia S.A., es la ciudad de Bogotá D.C., es competente por el factor territorial, el Juez Civil del Circuito de la misma ciudad.”

Luego, aflora claro que la voluntad del extremo activo fue la de ventilar el trámite de la causa en la ciudad de Bogotá, no así en el lugar donde ocurrieron los hechos ni en el domicilio de los restantes demandados como lo consideró el despacho remitente.

Esa voluntad jamás podrá ser descartada por el despacho al que le es asignado el asunto; así lo ha enseñado la corporación de cierre de la especialidad, por ejemplo en auto AC1329-2023, Magistrada ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, en la que señaló:

“2.- Dentro de las pautas que regulan la competencia en atención al factor territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1º constituye la regla general, consistente en que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).»

Por su parte, el numeral 5º ibídem, establece que en los procesos contra «una persona jurídica» será competente el juez de su domicilio principal, pero cuando se trate de asuntos «vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

A su turno, el numeral 6º de la misma disposición, prevé que, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual también es competente «el juez del lugar en donde sucedió el hecho».

Por lo tanto, ante esas tres opciones de idéntica jerarquía, corresponde a la parte actora elegir el supuesto de hecho que determine la competencia territorial, mismo que, una vez escogido lo torna inmodificable (CSJ AC4972-2022, reiterado en AC818-2023).” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Se reitera que en el presente proceso la parte demandante se inclinó por ejercer el fuero relativo al domicilio principal de la sociedad demandada, de modo que el competente para conocer del asunto es el juzgador de la ciudad de Bogotá.

Corolario, se declinará la asunción del conocimiento del asunto y se propondrá conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en tanto se trata de dos autoridades adscritas a diferentes distritos judiciales, art. 16 Ley 270/1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REHUSAR el conocimiento del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la citada corporación a través del correo electrónico: secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 185 del 24-11-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a8aa68391388f69060ded81058f99870dce46b6345f9b427bd2442a23c1d88**

Documento generado en 23/11/2023 05:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>